

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho del Juez, informándole que el presente proceso está pendiente de estudio para admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Felipe Asprilla Luna
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00446 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 733

Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, no se indica la dirección electrónica del demandante, como tampoco la dirección electrónica de la parte demandada, la cual podrá tomarlo del certificado de representación legal de Colpensiones.

El artículo 25 numeral 4 del CPT, refiere que la demanda debe incluir “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En este caso, se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el ***Registro Nacional de Abogados***, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor se consagra en la pretensión tercera dos pretensiones por lo que solicita el pago de la pensión de vejez y a la vez solicita que se le descuente lo pagado en la indemnización sustitutiva reconocida.

El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales tercero, cuarto y séptimo, se transcribe petición contenida en prueba documental, contienen más de 2 supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para

respetar lo exigido por la norma antes descrita y además se consignaron valoraciones subjetivas.

Como también en los numerales segundo y sexto se expusieron razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral octavo, no constituye como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

El artículo 26 numeral 3 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante” en este caso, no se allegó el documento: Oficio dirigido a la Dra. Dalia Teresa Gamboa que se enuncia en el numeral 3 (repetido), además el numeral 4 está repetido con el 6; el numeral 5 no hace parte de las pruebas sino de los anexos y de igual manera los documentos enunciados en el numeral 7 no fueron aportados y no corresponden a pruebas dentro del proceso.

El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022** deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

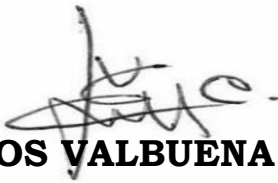
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación al abogado Thomas Enrique Ortiz Hurtado identificado con cédula de

ciudadanía No. 6.158.863 y tarjeta profesional No. 101.909 del C.S. Judicatura, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado Paulo César Daza Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la Tarjeta Profesional 217.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados, pero no registra correo electrónico